



**Constancia:** Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 05 de mayo de 2022, guardando silencio al respecto.

Armenia Q., 5 de octubre de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 630014003005-**2021-00111-00**

### **I. ASUNTO**

Se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. LA SOLICITUD**

No se requiere, teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del proceso faculta al funcionario judicial para dar aplicación a la figura sin necesidad de solicitud de parte, esto es de forma oficiosa.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia; no obstante a lo anterior, mediante auto calendarado 11/08/2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, integrara el contradictorio logrando la notificación de la parte demandada, sin que haya dado cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso, requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 11 de agosto de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA –QUINDÍO,**

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito al configurarse los supuestos de hecho que consagra el Artículo 317 del Código General del Proceso.



**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la presente demanda.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas por auto adiado 23 de marzo de 2021, las cuales se relacionadas a continuación:

- El embargo y retención solicitado por LUCERO TABARES CASTAÑO C.C. 41.886.388, dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2021-00111-00 sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier título posea el demandado JORGE ANDRÉS CORTES C.C. 9.729.290 en BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MULTIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO CORPBANK siempre que no sea cuenta de nómina o pensiones, medida comunicada con los oficios N°361 del 31 de marzo de 2021 y 972 del 10 de septiembre de 2021, la cual queda sin efecto alguno.
- El embargo y retención solicitado por LUCERO TABARES CASTAÑO C.C. 41.886.388, dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2021-00111-00 sobre la quinta parte del salario (descontando el SMLMV) devengado por el demandado JORGE ANDRÉS CORTES C.C. 9.729.290 quien labora en la Rama Judicial oficina 107 del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad. (Sin lugar a expedir comunicación al respecto, teniendo en cuenta la no efectividad de la misma)

Expídase el respectivo oficio a través del intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD.**

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaria se proceda con el reintegro de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto, a favor del ejecutado.

**QUINTO:** Sin lugar a desglose de los documentos por cuanto la demanda fue radicada de manera digital.

**SEXTO: SIN CONDNA** en costas al no hallarse causadas

**SÉPTIMO: EJECUTORIADO** el presente auto se ordena su archivo previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO DE 07 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a55399ba371c664f054dd1362a53804b9fa54462c4b9f2ca3d4eb8824bf77c**

Documento generado en 06/10/2022 10:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**